

cientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Referéndum convocado por Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, para el refrendo del Proyecto de Constitución, que tendrá lugar el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, deberá ser admitido el voto de todos los españoles mayores de dieciocho años incluidos en el Censo Electoral. A tales efectos, se entenderá por Censo Electoral, tanto el Censo Electoral de residentes mayores de edad, rectificado conforme a lo dispuesto por la Orden de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, como el Censo Electoral especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, elaborado conforme al Real Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre.

Artículo segundo.—Antes del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, las Juntas Electorales de Zona cuidarán de que queden expuestas al público, en los locales correspondientes a cada Mesa Electoral, las listas del Censo Electoral, así como la relación de personas incluidas en el mismo cuyo fallecimiento conste a la Junta Electoral de Zona. En el plazo de tres días naturales desde la publicación, podrán formularse reclamaciones contra su contenido, justificando documentalmente el error de que se trate, ante las Juntas Electorales de Zona, las que resolverán dichas reclamaciones, de plano y sin ulterior recurso, en el mismo día.

Artículo tercero.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Secciones y Mesas Electorales a que se refiere el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, estarán constituidas en la forma determinada por dicho Real Decreto y siguiendo los procedimientos que el mismo establece, iniciados a partir de su entrada en vigor, por lo que los componentes de las Mesas serán los designados de acuerdo con la citada normativa, y las sustituciones, en su caso, se harán igualmente de acuerdo con la misma.

Dos. Las Secciones y Mesas serán las ya determinadas por las Juntas Electorales Provinciales, de acuerdo con lo que establece el artículo siete del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, aun cuando, por el hecho de ampliación del número de electores, se sobrepasen los máximos a que se refiere el número tres del artículo primero del citado Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Consejo de Regencia,
el Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES**

29288

ACUERDO Complementario entre España y la Organización Mundial de Turismo sobre determinadas facilidades concedidas a los funcionarios de la Organización, hecho en Madrid el 14 de noviembre de 1978.

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO SOBRE DETERMINADAS FACILIDADES CONCEDIDAS A LOS FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACIÓN

El Gobierno de España y la Organización Mundial de Turismo,

Considerando que el artículo 16 del Convenio entre ambas partes de 10 de noviembre de 1975, relativo al estatuto jurídico

de dicha Organización en España, prevé el concierto de un acuerdo complementario con objeto de permitir y reglamentar la importación de cantidades limitadas de artículos destinados al uso o consumo por determinados funcionarios de la Organización, así como la importación temporal por los mismos de un automóvil cada cuatro años,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Artículos en franquicia para el uso o consumo de los funcionarios de la Organización

1. El Gobierno español, de acuerdo con el Secretario general de la Organización, permitirá la importación en franquicia, conforme a las normas contenidas en el presente Acuerdo, de artículos destinados al uso o consumo de los funcionarios que tengan derecho a ella.

2. Los referidos artículos estarán destinados exclusivamente al uso o consumo por los funcionarios de la Organización, con prohibición expresa de poder ser vendidos o cedidos en España en cualquier forma o con cualquier finalidad.

ARTICULO II

Artículos de consumo

1. Para los artículos de consumo, el Secretario general de la Organización formulará periódicamente, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, la solicitud de un contingente en la que se especificarán los artículos destinados a los funcionarios.

2. Las clases y cantidades de los artículos incluidos en el contingente a que se refiere el anterior párrafo 1 serán fijados de común acuerdo entre el Secretario general y las autoridades competentes españolas.

3. Una vez recibidos los artículos por la Organización, el Secretario general efectuará la adjudicación individual de los mismos.

ARTICULO III

Artículos de uso

La solicitud de importación en franquicia de artículos de uso en cantidades apropiadas y adaptadas a las necesidades de cada funcionario será cursada por el Secretario general a las autoridades españolas competentes a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO IV

Importación temporal en franquicia y destino de los vehículos automóviles

1. Los funcionarios mencionados en el artículo 16.2 del Convenio de Sede tendrán derecho a la importación temporal de un automóvil cada cuatro años en franquicia de cualquier impuesto o derecho que graven la importación de estos vehículos.

2. Transcurrido el mencionado plazo de cuatro años desde que el automóvil fue importado, los funcionarios o propietarios de los vehículos en régimen de importación temporal en franquicia podrán solicitar su despacho de aduana definitivo. En cualquier momento, el funcionario propietario del vehículo podrá también desprenderse del mismo en los siguientes supuestos: abandono libre de gastos a favor de la Hacienda Pública, destrucción bajo intervención oficial y sin gasto para el Tesoro español, venta o transferencia a persona con derecho a importación temporal en franquicia de automóvil o su re-exportación.

3. Para los vehículos importados temporalmente en franquicia, se podrá solicitar excepcionalmente el despacho de aduana definitivo en los casos siguientes: a), inutilidad o deterioro grave del vehículo, apreciado discrecionalmente por la Dirección General de Aduanas; b), fallecimiento del funcionario propietario del vehículo; c), cese y subsiguiente traslado fuera de España del funcionario en cuestión, siempre que hubiese transcurrido un año desde la importación en franquicia del vehículo; d), cese del funcionario y decisión del mismo de poder vender o ceder en cualquier forma el vehículo objeto de fijar su residencia en España, con la prohibición expresa de

despacho de aduana definitivo hasta haber transcurrido cuatro años desde su importación temporal en franquicia.

4. Cuando el funcionario propietario del vehículo se desprende del mismo según lo dispuesto en el presente artículo podrá solicitar la importación temporal en franquicia de un nuevo vehículo, para el cual un nuevo plazo de cuatro años empezará a contar desde la fecha de dicha importación en franquicia.

ARTICULO V

Consultas entre el Gobierno español y la Organización Mundial del Turismo para la aplicación del presente Acuerdo

1. El Gobierno español y el Secretario general de la Organización se consultarán periódicamente, a solicitud de una u otra parte, para todo cuanto concierna a la aplicación del presente Acuerdo, y especialmente a fin de desarrollar las modalidades de su puesta en práctica y prevenir cualquier abuso en relación con las facilidades que en el mismo se contemplan.

2. En el caso de que ambas partes lo consideren necesario, el resultado de dichas consultas podrá consignarse mediante los apropiados canjes de notas.

ARTICULO VI

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del momento de su firma.

2. Entrará definitivamente en vigor en la fecha en que ambas partes se hayan comunicado oficialmente el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas leyes y disposiciones constitutivas.

Hecho en Madrid el 14 de noviembre de 1978, en dos ejemplares, redactados en idiomas francés y español, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno español, <i>Ignacio Aguirre Borrell</i> , Secretario de Estado de Turismo	Por la Organización Mundial de Turismo, <i>Robert C. Lonati</i> , Secretario general
---	--

El presente Acuerdo es de aplicación provisional desde el día de su firma, es decir, el 14 de noviembre de 1978, de conformidad con su artículo VI, párrafo primero.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29289 *ORDEN de 22 de noviembre de 1978 sobre habilitación de funcionarios para consultas electorales y de Referéndum.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2551/1978, de 3 de noviembre, declara aplicable a la fase de consulta del Referéndum Constitucional lo dispuesto en el Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral. Por ello, y asimismo por el carácter supletorio del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en todo lo relativo al procedimiento electoral, resulta necesaria una disposición que haga posible la aplicación de dicho Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, dictado al amparo de la autorización prevista en la disposición final primera del ya citado Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, del cual constituye complemento.

En su virtud, y de conformidad con las facultades que le concede la disposición final tercera del repetido Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El término fijado en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, sobre ha-

bilidades para el ejercicio de la fe pública en materia electoral, se entenderá referido, en general, al tercer día siguiente al de la publicación de la correspondiente convocatoria; y, en particular, para el próximo Referéndum, al tercer día siguiente a la publicación de esta Orden.

Por lo que se refiere a la aplicación de lo establecido en el artículo 6.º del citado Real Decreto, la solicitud deberá formularse al Decano del Colegio Notarial con cinco días de antelación, al menos, a la fecha de comienzo de celebración de la consulta o elección.

Art. 2.º El depósito de las actas que levanten los funcionarios habilitados, si lo fueren para distritos notariales distintos al de la capital de Colegio Notarial, podrá efectuarse también mediante entrega de las mismas al Delegado de la Junta directiva en la cabeza del distrito notarial de que se trate, el cual las remitirá seguidamente al Colegio Notarial.

Art. 3.º Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29290 *ORDEN de 30 de octubre de 1978 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE/CPE, «Cimentaciones. Pilotes: Encepados».*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE/CPE, «Cimentaciones. Pilotes: Encepados».

Art. 2.º La presente Norma Tecnológica regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a los efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre normativa básica de la edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda (Subdirección General de Edificación, servicio de Normativa) las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.